



Conferencia de los Estados Parte en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
30 de mayo de 2013
Español
Original: inglés

Grupo de examen de la aplicación
Continuación del cuarto período de sesiones
Panamá, 26 y 27 de noviembre de 2013
Tema 2 del programa
Examen de la aplicación de la Convención de
las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.	2
Papua Nueva Guinea.	2



II. Resumen

Papua Nueva Guinea

1. Introducción

1.1. Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Papua Nueva Guinea en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Papua Nueva Guinea firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción el 22 de diciembre de 2004 y la ratificó el 16 de julio de 2007. El sistema jurídico del país se basa en el derecho anglosajón e incorpora también el derecho consuetudinario como parte de su ordenamiento jurídico. La Constitución establece con claridad que todo tratado en que Papua Nueva Guinea sea Estado parte deberá incorporarse en la legislación interna para que surta efecto (artículo 117 7)). El marco jurídico primordial de lucha contra la corrupción, se basa en el Código Penal de 1974 y en la Ley del producto del delito de 2005. Hasta la fecha se han presentado proyectos de ley sobre la Comisión Independiente de Lucha contra la Corrupción y la divulgación de información sobre la conducta de los titulares de cargos públicos.

El Gobierno de Papua Nueva Guinea tiene una estructura unitaria. El 25 de agosto de 2011, el Consejo de Ministros sancionó el establecimiento de la Comisión Independiente de Lucha contra la Corrupción. Una vez que cuente con la aprobación del Parlamento, la Comisión se convertirá en la institución principal de lucha contra la corrupción en Papua Nueva Guinea. Hasta ahora, este mandato se ha repartido entre diferentes organismos públicos, desde el Ministerio de Justicia y la Fiscalía General hasta la Unidad de Inteligencia Financiera y la Comisión del Ombudsman.

Papua Nueva Guinea ha aprobado también la Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción (2010-2030).

2. Capítulo III: Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (artículos 15, 16, 18 y 21)

En Papua Nueva Guinea están tipificados como delitos tanto el soborno activo como el soborno pasivo de carácter general o específico (arts. 61, 62, 87 1), 97B, 103, 119 2) y 120 del Código Penal). En las disposiciones correspondientes se aplican al soborno términos diferentes (bienes o beneficio, gratificación), sin que se aclare si en su definición intervienen, entre otras cosas, el valor del soborno y los resultados de la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio. Aunque en el Código Penal está comprendida una gran diversidad de funcionarios públicos, no queda claro si sus disposiciones rigen cuando se trata de personas no remuneradas que realizan una función pública o prestan un servicio público.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (artículos 23 y 24)

En la actualidad, el sistema contra el blanqueo de dinero está contemplado en la Ley del producto del delito, en particular los artículos 34 (blanqueo de dinero) y 35 (posesión de bienes presuntamente producto del delito). Cuando se realizó la visita *in situ*, no se había procedido a la investigación o el enjuiciamiento de ningún delito tipificado con arreglo a estos artículos. De conformidad con lo previsto en la Ley del producto del delito, los delitos determinantes se castigan con penas que varían entre tres años de privación de libertad y la pena capital. No es necesario que se haya dictado una condena por el delito determinante a efectos del blanqueo de dinero. En la Ley del producto del delito no figuran disposiciones sobre la extraterritorialidad del delito subyacente. No existe una disposición referente al autoblanqueo, pero las autoridades nacionales consideran que ninguna norma legal lo prohíbe. De los asuntos relacionados con el blanqueo de dinero se ocupa la Unidad de Inteligencia Financiera que forma parte de la Policía y no goza de independencia funcional.

El encubrimiento está contemplado en el Código Penal (en concreto, arts. 10, 129 y 410).

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (artículos 17, 19, 20 y 22)

Se consideró que se habían contemplado en parte la malversación o peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público. El artículo 383A del Código Penal se refiere en general a la apropiación indebida de bienes.

El abuso de funciones está parcialmente tipificado como delito (art. 29 de la Constitución; arts. 90 y 92 del Código Penal; y art. 13 de la Ley orgánica de las obligaciones y responsabilidades del personal directivo (Ley del personal directivo)).

No se penaliza el enriquecimiento ilícito. Sin embargo, de conformidad con la Ley del personal directivo, los funcionarios de ese nivel (entre ellos políticos y jefes de departamento) están obligados a presentar declaraciones de ingresos y activos. La verificación de estas declaraciones corresponde a la Comisión del Ombudsman, que está facultada para investigar cualquier asunto antes de remitirlo al Ministerio Público. En caso de que esta instancia no entable una acción penal en un plazo razonable, la propia Comisión podrá hacerlo.

Obstrucción de la justicia (artículo 25)

Hay una gran variedad de disposiciones sobre la penalización de la obstrucción de la justicia que están contempladas principalmente en el Código Penal (arts. 123, 126, 128, 136, 144 y 359), pero en la Ley sobre delitos menos graves (arts. 60 y 61) se incluyen aspectos prioritarios.

Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 26)

Aunque no existen disposiciones concretas en que se prevea la responsabilidad de las personas jurídicas por su participación en delitos relacionados con la corrupción, se señaló que la definición de “persona” con arreglo a la Ley de interpretación

de 1975 abarca a las personas jurídicas y que es posible ampliar su alcance con el fin de que queden comprendidos esos delitos. Las personas jurídicas pueden ser procesadas por blanqueo de dinero (art. 34 de la Ley del producto del delito), y también ser objeto de un decomiso por la vía civil previsto en la Ley del producto del delito. No existen sanciones administrativas para penalizar a las personas jurídicas por blanqueo de dinero.

Participación y tentativa (artículo 27)

El artículo 7 del Código Penal se refiere a los infractores principales y al asesoramiento o la contratación de un tercero a efectos de la comisión de un delito. El artículo 9 contiene disposiciones sobre el asesoramiento para la comisión de un delito; el artículo 10 trata de los encubridores. Los artículos 4 y 509 del Código Penal tratan de la tentativa de cometer delitos. En el artículo 510 se establecen las penas por la tentativa de cometer delitos, y en el artículo 511 por la tentativa de cometer delitos menores. Las autoridades nacionales confirmaron que la “preparación” para cometer un delito está comprendida en lo dispuesto en el artículo 4 del Código Penal relativo a la tentativa.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (artículos 30 y 37)

Con arreglo al Código Penal, la clase a la que pertenece el delito determina su gravedad: delitos, delitos menores o delitos simples. El Código Penal abarca los delitos relacionados con la corrupción, que suelen corresponder a la categoría de delitos simples.

Las inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a los funcionarios públicos se establecen en varias disposiciones. En el artículo 37 de la Ley del personal directivo se establece que “a los efectos de esta ley y conforme a sus disposiciones, un miembro de la Comisión del Ombudsman u otra autoridad o un funcionario o empleado de la Comisión no es responsable por acción u omisión al proceder de buena fe y sin negligencia”. Además, en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de las comisiones de investigación se estipula que “en el ejercicio de sus funciones, un Comisionado tiene la misma protección e iguales prerrogativas que un magistrado”.

El artículo 42, párrafo 6, de la Constitución dispone que “en cualquier momento a partir de la detención de una persona y hasta que se le dicte sentencia absolutoria o condenatoria, se le podrá conceder libertad bajo fianza, a menos que, en interés de la justicia, se indique lo contrario”. En la Ley de libertad bajo fianza de 1977 también se enumeran las condiciones para otorgarla. Con respecto a la libertad anticipada o la libertad condicional, esta última es una prerrogativa y el artículo 17 de la Ley de libertad condicional de 1991 establece las condiciones que se deben reunir para obtenerla. Las autoridades nacionales afirmaron que corresponde a la Junta de Libertad Condicional conceder esta forma de libertad; al Ministro, la puesta en libertad anticipada; y al Primer Ministro, con asesoramiento del Consejo Ejecutivo Nacional, el indulto.

El artículo 7, párrafo 1 c), de la Ley del Servicio Penitenciario de 1995 señala que una función de este servicio es “establecer e impartir programas educativos eficaces en beneficio de los detenidos”.

El artículo 5 de la Ley del Ministerio Público (Oficina y Funciones) de 1977 confiere al titular del cargo la facultad de conceder inmunidad judicial.

Existen diversos memorandos de entendimiento suscritos entre la Policía y otras autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. En general, se da preferencia a los arreglos oficiosos cuando se trata de compartir información y realizar las investigaciones. Los examinadores también recibieron información sobre un principio para dictar sentencia muy arraigado en los tribunales de Papua Nueva Guinea, conforme al cual la persona acusada que coopera con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley se beneficia de la mitigación de la pena.

Protección de testigos y denunciantes (artículos 32 y 33)

Se proporcionó información a los examinadores acerca del proyecto de ley sobre la revelación (protección) de comportamientos corruptos que, según se estimó, abarcaba la revelación de esos datos y la protección de los denunciantes. Con arreglo al artículo 30 de la Ley del producto del delito, se ofrece protección contra responsabilidad penal al denunciar el producto del delito.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (artículos 31 y 40)

La Ley del producto del delito contiene todo un sistema relativo al decomiso. Las disposiciones sobre el producto de un delito, aun cuando se haya transformado o convertido en otros bienes o se haya mezclado, y los ingresos u otros beneficios derivados del producto de ese delito, mencionados en el artículo 10 de la Ley, están en consonancia con la Convención. Al combinarse la definición de “bienes mal habidos” recogida en el artículo 10, párrafo 3 (significado de producto), con lo previsto en el artículo 35 (el delito de “posesión de bienes presuntamente producto del delito”), se disponen los elementos necesarios para proceder al decomiso de bienes, equipo u otros instrumentos en general. Como resultado de lo dispuesto en los artículos 38 y 39, todos los bienes mal habidos que sean propiedad de una persona condenada o acusada de haber cometido un delito o de una persona presuntamente responsable de delitos graves podrán ser embargados o incautados a solicitud del Ministerio Público. La solicitud para la aplicación de tales “órdenes judiciales restrictivas” se podrá formular *ex parte* (art. 40). Las órdenes judiciales posibilitan la identificación y localización de esos bienes (art. 153). Además, en virtud del artículo 42 el tribunal puede excluir bienes del ámbito de aplicación de una orden judicial restrictiva si el sospechoso demuestra que no son producto del delito. Los artículos 77 y 78 protegen los intereses de terceros de buena fe.

La Dirección Nacional contra el Fraude y la Corrupción, dependiente de la División de Delitos de la Policía, comunicó a los examinadores que en la actualidad solo se procede al embargo preventivo, la incautación y el decomiso de capitales (depositados en las cuentas de los sospechosos). De conformidad con los artículos 161 a 163 de la Ley del producto del delito, la Unidad de Inteligencia Financiera puede hacer un seguimiento y localizar los bienes que presuntamente son producto del delito. También puede valerse de órdenes de investigación, incluso de registros bancarios y de otra índole. El artículo 169 de la Ley faculta al Comisionado de Policía a administrar los bienes embargados o incautados al amparo de una orden judicial restrictiva y hasta a designar a un agente como encargado de esta tarea.

Las órdenes emitidas con arreglo al artículo 154 de la Ley del producto del delito permiten levantar el secreto bancario respecto del producto del delito.

Prescripción; antecedentes penales (artículos 29 y 41)

Los delitos relacionados con la corrupción no prescriben, salvo en un caso (a saber, el plazo de prescripción de las órdenes judiciales restrictivas no basadas en una sentencia condenatoria es de siete años contados a partir de la fecha de aplicación).

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de asistencia recíproca en asuntos penales de 2005, el Ministro puede solicitar a un país extranjero que recabe testimonios e incluso antecedentes penales.

Jurisdicción (artículo 42)

En el artículo 12 del Código Penal se establece el “principio de territorialidad” y, puesto que en el mismo artículo también se estipula como requisito solo la presencia en Papua Nueva Guinea, se cumpliría asimismo el “principio de personalidad activa”. En el artículo 3 de la Ley del producto del delito figura una definición de “delito grave cometido en el extranjero”. El Ministro podrá denegar la extradición de nacionales de Papua Nueva Guinea (aunque no está obligado a ello).

Consecuencia de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (artículos 34 y 35)

No se mencionaron formas concretas de medidas correctivas. Sin embargo, en la Constitución está prevista una vía para su establecimiento. Es un recurso de amplio alcance que posibilita a las personas iniciar una acción legal a fin de obtener indemnización. La Ley de reclamaciones presentadas por el Estado y contra el Estado, de 1996, permite la presentación de demandas civiles contra el Estado; también se aplican principios pertinentes del derecho anglosajón. En algunos casos se ha concedido una indemnización *quantum meruit* aun sin admisión de responsabilidad.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (artículos 36, 38 y 39)

El establecimiento de la Comisión Independiente de Lucha contra la Corrupción está pendiente de aprobación en el Parlamento. Una vez constituida, se habrá de convertir en la institución principal de lucha contra la corrupción en Papua Nueva Guinea. Hasta ahora, este mandato se ha repartido entre diferentes organismos públicos. La Comisión del Ombudsman es un órgano que regula la conducta del personal directivo, de conformidad con la ley en la materia. Con arreglo a la Ley del producto del delito se creó la Unidad de Inteligencia Financiera que pasó a formar parte de la estructura de la Policía en 2007. La Unidad recibe, analiza y, en caso necesario, investiga informes sobre transacciones sospechosas remitidos por las instituciones financieras que están obligadas a presentarlos en un plazo de tres días laborables. La Unidad de Inteligencia Financiera no es miembro del Grupo Egmont, pero ha firmado memorandos de entendimiento con varios países de la región.

La Dirección Nacional contra el Fraude y la Corrupción investiga asuntos relacionados con esas esferas. La independencia del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones está consagrada en la Constitución. Se le ha conferido el mandato de perseguir todos los delitos relacionados con la corrupción.

La Alianza Nacional de Lucha contra la Corrupción está integrada por todos los organismos gubernamentales competentes, como el Ministerio de Justicia, el Ministerio Público, la Policía, la Comisión del Ombudsman, el Primer Ministro, el Consejo Ejecutivo Nacional y el Procurador General. También participan personas con formación técnica que facilitan la investigación y enjuiciamiento de los delitos relacionados con la corrupción.

2.2. Logros y buenas prácticas

Los examinadores señalaron varias buenas prácticas. La actual división de los tipos de corrupción permite aplicar un criterio incluyente a la lucha contra la corrupción. Existe una disposición general además de disposiciones concretas en que se condensan, en particular, los ámbitos susceptibles a la corrupción. El equipo encomió tanto el establecimiento de la Alianza Nacional de Lucha contra la Corrupción, compuesta de más de 10 instituciones gubernamentales que se ocupan de casos de corrupción, como la labor que realiza.

2.3. Problemas en la aplicación, según proceda

Los examinadores pusieron de relieve los problemas y recomendaciones siguientes:

- Consolidar la legislación de Papua Nueva Guinea contra la corrupción, de preferencia en una ley distinta que contemple todos los delitos relacionados con la corrupción;
- Redactar en términos explícitos una definición amplia aplicable a los funcionarios públicos según la legislación, a todas las formas de soborno activo de los funcionarios públicos nacionales y al soborno por conducto de intermediarios;
- Adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para penalizar el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas y considerar la posibilidad de penalizar igualmente la forma pasiva de este delito;
- Adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para penalizar la malversación o el peculado u otras formas de desviación por un funcionario público y en el sector privado;
- Considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para penalizar el tráfico de influencias y el soborno en el sector privado;
- Considerar la posibilidad de promulgar medidas legislativas que de manera más integral penalicen el abuso de funciones;
- Recibir favorablemente la introducción de enmiendas en la ley a fin de abarcar el enriquecimiento ilícito y el requisito de que los funcionarios públicos por encima de una determinada categoría presenten sus declaraciones de ingresos y activos a efectos de verificación y para compartirlas con otros organismos encargados de hacer cumplir la ley;
- Aumentar los actuales requisitos en materia de penas aplicables por los delitos relacionados con la corrupción de modo que el castigo de cada delito corresponda a su gravedad;

- Considerar la posibilidad de incluir los delitos determinantes cometidos dentro y fuera de la jurisdicción de Papua Nueva Guinea que no estén contemplados. Otra posibilidad que cabría considerar sería la elaboración de una lista de delitos determinantes (es decir, una lista del GAFI);
- Proporcionar al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de las leyes de Papua Nueva Guinea contra el blanqueo de dinero y de cualquier enmienda ulterior de que sean objeto;
- Adoptar las medidas que sean necesarias para seguir estableciendo o manteniendo un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales y la posibilidad de proceder a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos relacionados con la Convención;
- Considerar la posibilidad de establecer procedimientos para la destitución, suspensión o reasignación de una persona acusada, como también para la inhabilitación de personas condenadas por delitos previstos en la Convención para ejercer cargos públicos y en empresas de propiedad del Estado;
- Estimar si es conveniente que los organismos competentes ejerzan facultades disciplinarias contra empleados públicos;
- Considerar la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1 c), de la Ley de los servicios correccionales en lo referente a los “programas educativos y de rehabilitación eficaces para beneficio de los detenidos”;
- Considerar la posibilidad de enmendar el proyecto de ley sobre la revelación (protección) de comportamientos corruptos de 2011 a fin de tener en cuenta el alcance más amplio de los artículos 32 y 33 de la Convención;
- Tomar medidas para afrontar las consecuencias de la corrupción;
- Asegurar la independencia funcional de las instituciones encargadas de la lucha contra la corrupción, lo que comprende una capacitación apropiada, recursos suficientes y medidas para evitar conflictos entre los mandatos de las instituciones;
- Adoptar medidas para establecer la jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención, en particular, hacer extensivo el “principio de territorialidad” a los buques y aeronaves, establecer el “principio de personalidad pasiva” y el “principio de protección” y consultar a otro Estado en caso de superposiciones al realizarse una investigación, enjuiciamiento o actuaciones judiciales con respecto a la misma conducta.

2.4. Necesidades de asistencia técnica definidas para mejorar la aplicación de la Convención

En la Estrategia Nacional de Lucha contra la Corrupción se describen las esferas prioritarias del Gobierno. El equipo de examen destacó además los siguientes aspectos:

- Mayor asistencia legislativa (buenas prácticas, legislación modelo) en lo relativo a los proyectos de ley existentes que en concreto se refieran, entre otras cosas, a los siguientes aspectos: soborno de funcionarios públicos extranjeros; malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de

bienes por un funcionario público y también en el sector privado; tráfico de influencias; abuso de funciones; soborno en el sector público; blanqueo de dinero; y responsabilidad de las personas jurídicas;

- Protección de testigos y denunciantes, que abarca desde la asistencia legislativa hasta los programas de creación de capacidad;
- Programas de creación de capacidad destinados tanto a los órganos especializados de lucha contra la corrupción, en particular si el Parlamento aprueba el establecimiento de la Comisión Independiente de Lucha contra la Corrupción, como a la Unidad de Inteligencia Financiera;
- Fortalecimiento general con miras a una cooperación eficaz con las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley y a la cooperación entre las autoridades nacionales y el sector privado.

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (artículos 44, 45 y 47)

En la Ley de extradición de 2005, que dejó sin efecto la Ley de extradición de 1975 anterior a la independencia, se recogen los procedimientos que regulan la extradición a Papua Nueva Guinea y desde este país. En general, se requiere la doble incriminación basada en la conducta por delitos punibles con la pena capital o con privación de libertad por un período máximo de 12 meses como mínimo (art. 7 1)). Sin embargo, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de extradición permite la extradición en ausencia de doble incriminación cuando la conducta tipificada como delito deba considerarse como delito que da lugar a la extradición con arreglo a un tratado de extradición celebrado entre el país requirente y Papua Nueva Guinea. En el marco de la Ley derogada, Papua Nueva Guinea había celebrado algunos tratados de extradición que técnicamente ya no están en vigor pero que fue necesario incorporar en la Ley de 2005 sobre la base de los requisitos legislativos de su ordenamiento jurídico interno. Papua Nueva Guinea señaló que tiene previsto volver a impartir plena fuerza legal a estos tratados mediante la adopción de un reglamento. En la actualidad, el Gobierno está negociando un tratado de extradición con Indonesia.

Los examinadores observaron que el requisito de la doble incriminación puede plantear un problema, ya que no se penalizan algunos delitos contemplados en la Convención (por ejemplo, el soborno activo de funcionarios extranjeros, así como la malversación o peculado). Además, las penas impuestas por algunos de esos delitos son demasiado leves para satisfacer el umbral de penalización en la doble incriminación (por ejemplo, la agresión a un miembro de la fuerza de policía (una forma de obstrucción de la justicia) se castiga solo con multa o con privación de libertad por un máximo de 6 meses).

El artículo 2 de la Ley de extradición contiene una definición negativa de los delitos de carácter político. No pueden considerarse como tales los delitos relacionados con la corrupción, puesto que se mencionan en un tratado multilateral en que Papua Nueva Guinea es parte, como es el caso de la Convención (art. 2 i)).

Papua Nueva Guinea no supedita la extradición a la existencia de un tratado. En el artículo 8 de la Ley se enumeran los motivos para denegar la extradición, incluidos los delitos de carácter político, la posibilidad de un proceso y juicio viciado por razones de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, sexo y condición, la existencia de un delito como causa de extradición previsto únicamente en la legislación militar pero no así en el derecho penal ordinario, una sentencia firme dictada contra el fugitivo e inmunidad por el período transcurrido, por amnistía o cualquier otra razón y por el principio de cosa juzgada.

Se aplican procedimientos simplificados para la ejecución de la extradición cuando las solicitudes provienen de los países miembros del Foro de las Islas del Pacífico (parte 2 de la Ley de extradición).

Papua Nueva Guinea cuenta con un mecanismo para la tramitación de solicitudes urgentes que consiste en la expedición de una orden de detención provisional. Estas solicitudes también pueden recibirse a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC)-INTERPOL.

La denegación de la extradición en razón de la nacionalidad es facultativa y se efectúa a discreción del Ministro de Justicia (art. 51 1) y 2) a) de la Ley de extradición). Si se deniega la extradición de una persona, esta podrá ser procesada y castigada (art. 51). Los examinadores observaron un posible obstáculo a la aplicación del artículo 44, párrafo 11, de la Convención al dejarse a discreción del Ministro la decisión definitiva sobre el enjuiciamiento de la persona cuya extradición se solicita (art. 51 4) a) y b)). Está prevista la entrega temporal de nacionales de Papua Nueva Guinea para ser juzgados (art. 53 de la Ley de extradición).

No se ha aplicado lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 13, de la Convención.

Con respecto a la aplicación del artículo 44, párrafo 14, de la Convención, se hizo referencia a las garantías generales de un trato justo consagradas en la Constitución (art. 37).

La legislación no contiene disposiciones que en forma directa brinden la oportunidad de consultar a un Estado requirente antes de denegar la extradición; no obstante, en la práctica, siempre se mantienen consultas con el Estado requirente.

Papua Nueva Guinea no ha celebrado acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado de personas condenadas a cumplir una pena. Además, en relación con el artículo 47 de la Convención, no se ha puesto en práctica la remisión de actuaciones penales.

Asistencia judicial recíproca (artículo 46)

Los procedimientos que regulan la asistencia judicial recíproca figuran en la Ley de asistencia recíproca en asuntos penales. También se aplican algunas disposiciones de la Ley del producto del delito a efectos de identificar, localizar y embargar con carácter preventivo el producto del delito.

La Ley de asistencia recíproca en asuntos penales dispone en concreto que no se impondrán limitaciones a la asistencia judicial recíproca (art. 5). Con respecto a los delitos contemplados en la Convención, Papua Nueva Guinea estaría dispuesta a

proporcionar la asistencia más amplia posible a los Estados Miembros que la solicitaran.

En lo tocante a los tipos generales de asistencia, la doble incriminación puede ser un motivo discrecional para denegar la asistencia; la decisión final dependerá de la opinión del Ministro (art. 10 de la Ley de asistencia recíproca en asuntos penales). Los examinadores alentaron a las autoridades a que estudiaran la posibilidad de considerar de manera especial las solicitudes de asistencia judicial recíproca basadas en la Convención y precedentes de otros Estados Miembros.

Papua Nueva Guinea no hizo mención de ningún caso en que se hubiera procesado a personas jurídicas en el contexto de la asistencia judicial recíproca. Los examinadores señalaron que al no haber disposiciones concretas en la legislación vigente sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por delitos relacionados con la corrupción, se podría invocar el requisito de doble incriminación para denegar la ejecución de las solicitudes referentes a las personas jurídicas implicadas en la comisión de esos delitos.

Papua Nueva Guinea puede proporcionar todos los tipos de asistencia enumerados en el artículo 46 3) a - i) de la Convención (arts. 3 y 5 y partes 3 a 5 de la Ley de asistencia recíproca en asuntos penales; arts. 160 y 161 de la Ley del producto del delito). La asistencia para identificar y localizar el producto del delito puede facilitarse al amparo de los artículos 47 y 49 de la Ley de asistencia recíproca en asuntos penales. En lo relativo al embargo preventivo del producto del delito, la asistencia puede proporcionarse sobre la base de los artículos 47 y 48 de la misma Ley y de los artículos 134 a 138 de la Ley del producto del delito. Para la prestación de estos tipos de asistencia se requiere la doble incriminación. En los artículos 41 a 46 de la Ley de asistencia recíproca en asuntos penales se sienta la base jurídica para el cumplimiento de órdenes extranjeras de decomiso basadas o no en una condena. Los examinadores observaron además que la actual legislación de Papua Nueva Guinea no contiene disposiciones sobre la recuperación de activos de conformidad con lo previsto en el capítulo V de la Convención (artículo 46 3) k)).

Aunque el Ministerio de Justicia insistió en que estaría dispuesto a compartir espontáneamente información con otros Estados Parte en la Convención, no se proporcionaron ejemplos que lo demostraran.

Las autoridades explicaron que el secreto bancario no representaba ningún obstáculo para prestar asistencia judicial. Sin embargo, los examinadores recomendaron que Papua Nueva Guinea considerara la posibilidad de introducir disposiciones explícitas con ese fin.

Papua Nueva Guinea puede trasladar a personas detenidas con fines de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en consonancia con el artículo 46 (párrs. 10 a 12) de la Convención (arts. 24 a 26 y 32 a 34 de la Ley de asistencia recíproca en asuntos penales).

No se ha designado claramente a la autoridad central a los efectos del artículo 46, párrafo 13, de la Convención. La autoridad competente para enviar y recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca en Papua Nueva Guinea es el Ministro de Justicia (arts. 6 y 7 de la Ley de asistencia recíproca en asuntos penales). En la práctica, la tramitación de las solicitudes entrantes y salientes está a cargo del Ministerio de Justicia.

Sobre la base del artículo 16, párrafo 3, de la Ley de asistencia recíproca en asuntos penales, el examen de una persona que preste declaración podrá realizarse por videoconferencia en consonancia con lo previsto en el artículo 46, párrafo 18, de la Convención.

Los artículos 63 y 64 de la Ley de asistencia recíproca en asuntos penales contienen requisitos de confidencialidad aplicables al uso de la información solicitada en el contexto de la asistencia judicial recíproca. Sin embargo, no se prevén excepciones en lo relativo a la revelación de pormenores que sean exculpatorios de una persona acusada.

En los artículos 9 y 10 de la misma Ley se establecen los motivos obligatorios (art. 9) y facultativos (sujetos a la opinión del Ministro, art. 10) para la denegación de una solicitud de asistencia. Los examinadores observaron que, en general, puede estimarse que las condiciones son razonables y conformes con los requisitos estipulados en el artículo 46, párrafo 21; no obstante, convendría que se aclararan mejor algunos de esos motivos (por ejemplo, art. 10 h) de la Ley de asistencia recíproca en asuntos penales).

De conformidad con la Ley de asistencia recíproca en asuntos penales, el Ministro no está obligado a dar razones a un país extranjero para la denegación de una solicitud de asistencia, aunque las autoridades aclararon que las compartirán con un país requirente.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (artículos 48, 49 y 50)

La Unidad de Inteligencia Financiera ha concertado memorandos de entendimiento que facilitan el intercambio de información con sus homólogos en las Islas Salomón, Vanuatu y Fiji. Papua Nueva Guinea también ha firmado un memorando de entendimiento sobre el intercambio de información con la Policía Federal Australiana. El Gobierno participa en el Foro de Dirigentes del Pacífico Meridional. No se considera que la Convención sea la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley.

Se mencionaron varios casos en que la cooperación y coordinación con otros países de la región produjeron resultados satisfactorios, como ocurrió en particular con la Policía Federal Australiana.

Papua Nueva Guinea no ha celebrado acuerdos con otros Estados sobre el establecimiento de órganos mixtos de investigación. No hay leyes que prevean la utilización de técnicas especiales de investigación, salvo el uso de dispositivos de escucha.

3.2. Logros y buenas prácticas

Los examinadores señalaron varias buenas prácticas:

- Utilización activa de los canales de comunicación electrónica por parte del Ministerio de Justicia;
- Aceptación de solicitudes urgentes de extradición y asistencia a través de la OIPC-INTERPOL.

3.3. Problemas en la aplicación, según proceda

Los examinadores pusieron de relieve los problemas y recomendaciones siguientes:

- Penalizar todos los delitos de tipificación obligatoria contemplados en la Convención y establecer las penas mínimas aplicables a fin de cumplir los requisitos de la doble incriminación de la Ley de extradición, al igual que los correspondientes requisitos de la doble incriminación previstos en la Ley de asistencia recíproca en asuntos penales y en la Ley del producto del delito, para asegurar que se pueda dar cumplimiento a la extradición y prestar asistencia judicial recíproca con respecto a los delitos relacionados con la corrupción;
- Asegurar que los tratados bilaterales de extradición que Papua Nueva Guinea pueda celebrar en el futuro con otros Estados Miembros contengan referencias directas a los delitos contemplados en la Convención como delitos que den lugar a extradición;
- Considerar la posibilidad de simplificar y racionalizar los procedimientos para la tramitación de las solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca relacionadas con delitos de corrupción, entre otras cosas, mediante la adopción de directrices internas o de un manual para uso del Ministerio de Justicia, material que también deberá incluir disposiciones especiales sobre la asistencia correspondiente a los delitos previstos en la Convención;
- Considerar la posibilidad de racionalizar los procedimientos para el intercambio de información con otros órganos competentes, entre otras cosas, mediante la publicación en medios electrónicos de información relacionada con el Ministerio de Justicia y otros organismos encargados de la cooperación judicial internacional, así como información de contacto sobre los centros de coordinación pertinentes;
- Notificar al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre de la autoridad central que se haya designado para recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca y darles cumplimiento, como también el idioma que sea aceptable para atender a las solicitudes;
- Considerar la posibilidad de estipular con claridad la función del Ministerio de Justicia en lo tocante al cumplimiento de las solicitudes de extradición y de asistencia judicial recíproca;
- Introducir las enmiendas que corresponda en la Ley de extradición a fin de asegurar el enjuiciamiento obligatorio de la persona cuya extradición se deniega por el único motivo de ser nacional de Papua Nueva Guinea;
- Estudiar la conveniencia de introducir las enmiendas que corresponda en la Ley de extradición para considerar la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta con arreglo al derecho interno del Estado requirente, cuando la extradición sea denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional de Papua Nueva Guinea;
- Estipular expresamente en la Ley de extradición que las autoridades de Papua Nueva Guinea consultarán, cuando proceda, al Estado requirente antes de que se adopte la decisión de denegar la extradición;

- Procurar celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales con otros Estados para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia;
- Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales con otros Estados sobre el traslado de toda persona que haya sido condenada a cumplir una pena;
- Introducir las enmiendas legislativas necesarias para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por la comisión de delitos relacionados con la corrupción y la posibilidad de prestar asistencia judicial recíproca en relación con los delitos por los que se pueda considerar responsable a una persona jurídica;
- Introducir las enmiendas necesarias en la Ley de asistencia recíproca en asuntos penales y en la Ley del producto del delito a fin de cumplir plenamente con los requisitos sobre recuperación de activos establecidos en el capítulo V de la Convención;
- Considerar la posibilidad de introducir disposiciones claras en la Ley de asistencia recíproca en asuntos penales y en la Ley del producto del delito que estipulen que no se podrá invocar el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca;
- Introducir disposiciones en la Ley de asistencia recíproca en asuntos penales que prevean la posibilidad de revelar información o pruebas proporcionadas por el Estado requirente o transmisor que sean exculpatorias de una persona acusada y notificar al Estado requirente o transmisor antes de revelar dicha información;
- Introducir disposiciones en la Ley de asistencia recíproca en asuntos penales que prevean la pronta notificación del Estado requirente o transmisor sobre el momento en que se podrá revelar la información confidencial relacionada con la solicitud;
- Introducir disposiciones en la Ley de asistencia recíproca en asuntos penales con arreglo a las cuales Papua Nueva Guinea comunicará al Estado requirente las razones para denegar su solicitud;
- Introducir en la Ley de asistencia recíproca en asuntos penales el requisito de que el Ministro o algún otro órgano autorizado consulten al Estado requirente antes de denegar la solicitud y examinen la posibilidad de prestar asistencia supeditándola a las condiciones que se estimen necesarias;
- Introducir enmiendas en la legislación correspondiente a fin de establecer los procedimientos para el intercambio de información con el Estado requirente a la que tenga acceso el público en general;
- Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines o llevar a la práctica la Convención o a reforzar sus disposiciones en materia de asistencia judicial recíproca;
- Considerar la posibilidad de introducir las enmiendas necesarias en la Ley de asistencia recíproca en asuntos penales a fin de permitir la remisión de actuaciones penales a otros Estados;

- Considerar la posibilidad de seguir estableciendo canales eficaces de comunicación con otras autoridades competentes, incluso mediante arreglos oficiosos;
- Considerar la posibilidad de introducir enmiendas legislativas por las que de manera expresa se permita el intercambio de información con las autoridades competentes de otros Estados, en particular con respecto al producto de delitos de corrupción y el movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;
- Considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con otros Estados acerca de la realización de investigaciones conjuntas;
- Considerar la posibilidad de enmendar la legislación pertinente a fin de introducir técnicas especiales de investigación y proporcionar capacitación al respecto al personal encargado de hacer cumplir la ley.

3.4. Necesidades de asistencia técnica definidas para mejorar la aplicación de la Convención

Se definieron las siguientes necesidades de asistencia técnica:

- Programas de creación de capacidad dirigidos a magistrados y fiscales encargados de casos de extradición y a otras autoridades responsables de la cooperación en asuntos penales (incluida la Comisión Independiente de Lucha contra la Corrupción, la Policía y la Comisión del Ombudsman);
- Programas de creación de capacidad en la esfera de la utilización de técnicas especiales de investigación dirigidos a la Policía;
- Establecimiento de la autoridad central encargada de la asistencia judicial recíproca;
- Asesoramiento jurídico sobre la elaboración de las normas necesarias para reforzar la efectividad de la Ley de asistencia recíproca en asuntos penales y de la Ley de extradición, y sobre la redacción de enmiendas legislativas encaminadas a incorporar la remisión de actuaciones penales;
- Tratados modelo de extradición para la concertación de arreglos con Estados que supeditan la extradición a la existencia de un tratado y creación de una base de datos sobre tratados;
- Tratados modelo sobre asistencia judicial recíproca, centrados en particular en los países miembros del Foro de las Islas del Pacífico;
- Sistema de gestión de casos para la identificación, la localización y el embargo preventivo del producto del delito;
- Asistencia para la recuperación y gestión de activos y del producto del delito;
- Resumen de buenas prácticas en materia de extradición, asistencia judicial recíproca, investigaciones conjuntas y técnicas especiales de investigación;
- Adscripciones internacionales de expertos en asistencia judicial recíproca, en especial en la región del Pacífico Meridional.